Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	29/09/2026 11:51	**Fecha/hora resolución**	29/09/2026 12:12
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001833
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000108-0001101142	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Compra de un sistema de CCTV, videovigilancia, control de acceso y contra intrusión para los Almacenes de Distribución de la Caja Costarricense de Seguro Social		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002049	08/09/2026 14:37	MARTA GIANINA PICHE LEON	TECHBROKERS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001346 del 8 de septiembre de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002049 - TECHBROKERS SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la certificación del cableado estructural. Cláusula 2.11 Criterio de División. El pliego de condiciones, en su anexo 3 establece lo siguiente: "*2.11. El oferente debe de nombrar un ingeniero a cargo del proyecto, con al menos cinco años de experiencia comprobada, debe de pertenecer al Colegio de Ingenieros y Arquitectos con sus cuotas al día, deberá de ser certificado en cableado estructurado por el respectivo colegio y por el fabricante.*" (ver "*Ingreso al pliego de condiciones*")

El recurrente estima que la exigencia de que el ingeniero esté certificado por el colegio profesional en cableado estructurado constituye una restricción que no resulta indispensable para acreditar la idoneidad técnica requerida, y que limita injustificadamente la participación de potenciales oferentes. En su lugar propone que la certificación sea emitida por el fabricante pues considera que constituye un mecanismo de acreditación técnica directamente relacionado con la tecnología y las soluciones que serán implementadas.

Señala que ya el pliego impone otros requisitos de forma acumulativa como experiencia, colegiatura, entre otros que debe cumplir el ingeniero, por ende, estima que la exigencia adicional de una certificación en cableado estructurado emitida por el colegio profesional introduce un requisito adicional cuya necesidad específica no se encuentra suficientemente justificada dentro del pliego, y que al contrario, se atenta contra principios como proporcionalidad y razonabilidad.
La Administración responde que la regulación es indispensable porque contribuye a garantizar una adecuada implementación. Añade que la cláusula establece un doble alcance. Explica que la certificación emitida por el fabricante acredita conocimientos vinculados con los productos, componentes, procedimientos de instalación, metodologías y condiciones de garantía propias de la solución tecnológica ofrecida. Y por otro lado, explica que la certificación profesional en cableado estructurado puede acreditar competencias asociadas con criterios de ingeniería, aplicación de normas técnicas, diseño de infraestructura de telecomunicaciones, puesta a tierra, seguridad eléctrica y buenas prácticas de implementación. Concluye que la justificación del requisito no obedece a una exigencia meramente formal o arbitraria, sino que encuentra fundamento en la naturaleza especializada del objeto contractual, la complejidad técnica del proyecto y la necesidad de resguardar la continuidad operativa, seguridad y confiabilidad de la infraestructura tecnológica de los Almacenes de Distribución, conforme a las necesidades institucionales descritas en el numeral 2.12 del pliego de condiciones.

Conforme a lo expuesto, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación en los términos exigidos por los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Si bien el objetante argumenta que la doble certificación es no indispensable e innecesaria para acreditar la idoneidad técnica del ingeniero requerida en la cláusula 2.11 del Anexo 3 "*Cableado Estructurado DTI-I-MR-0007*", no llega a acreditar dicha afirmación. Ciertamente, el recurrente considera la certificación del fabricante como el mecanismo de acreditación técnica pertinente con la solución tecnológica a implementar; sin embargo, no demuestra que sea el medio suficiente para demostrar las capacidades de dirección, supervisión y control del proyecto que el pliego de condiciones exige al profesional responsable. En cambio, la Administración ha establecido la certificación del colegio profesional en función de la especialización del objeto, y como un medio objetivo y pertinente para acreditar que el profesional dispone de competencias asociadas con criterios de ingeniería, aplicación de normas técnicas, seguridad eléctrica y buenas prácticas de implementación, entre otras aptitudes técnicas que se requieren para la consecución satisfactoria de las especificaciones del pliego. Tampoco logró acreditar que la certificación del colegio profesional sea de imposible cumplimiento. Conforme lo expuesto, este recurso se **rechaza de plano** por falta de fundamentación. **CONSIDERACIÓN DE OFICIO**. Sin perjuicio de lo anterior, se instruye a la Administración a incluir en el expediente de la compra la justificación técnica remitida con la audiencia especial y que sirvió para sustentar la cláusula objetada.

5. Aprobaciones

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 11:55	**Vigencia certificado**	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
DN Certificado	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/09/2026 12:11	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01760-2026	**Fecha notificación**	29/09/2026 12:12